



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-390/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara **inexistente la omisión** alegada por **Eleaney Sesma**, atribuida a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	3
IV. TERCERO INTERESADO.....	4
V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	4
VI. PROCEDENCIA.....	5
VII. ESTUDIO DE FONDO	6
VIII. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actora:	Eleaney Sesma.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.
CEE:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Elección de la actora. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, la Asamblea Estatal del PVEM eligió a la actora como Secretaria General del CEE.

2. Sustitución de la actora². El veintidós de marzo de dos mil veintitrés³ el Consejo Político Nacional del PVEM sustituyó a la actora y designó a Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, como delegado nacional en funciones de Secretario General del CEE.

3. Queja. El cuatro de abril, la actora interpuso una queja ante la Comisión de Justicia, a fin de inconformarse de su destitución.

Con dicha queja la Comisión de Justicia integró el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023.

4. Juicio de la ciudadanía. El veinte de septiembre, la actora presentó ante la Sala Regional Xalapa un juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Justicia de resolver su queja partidista.

5. Consulta competencial. Ese mismo día, la magistrada presidenta de la Sala regional referida sometió a consulta competencial el asunto, debido a que la competencia podría surtirse en favor de esta Sala Superior, pues la impugnación está relacionada con el expediente SUP-JDC-250/2023, en el que este órgano jurisdiccional asumió competencia.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-390/2023** para su sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación y requerimiento. El veintiuno de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la responsable

² Mediante acuerdo CNP-03/2023.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.



para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, remitiera el informe circunstanciado.

Dicho requerimiento, fue desahogado el veinticinco de septiembre por la autoridad requerida.

8. Tercero interesado. El veinticinco de septiembre, Carlos Marcelo Ruiz Sánchez presentó un escrito en el que comparece como tercero interesado.

9. Admisión y cierre. En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio indicado.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de esta resolución compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe conocer del medio de impugnación presentado por la promovente.

En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor⁴.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un medio de impugnación interno relacionado con la designación del Secretario General del Comité Ejecutivo local del PVEM en Veracruz,

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

(Todas las tesis y tesis de jurisprudencia de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>)

cargo que, de conformidad con la normativa estatutaria, le otorga también la calidad de integrante de la Asamblea Nacional del referido partido, esto es, un cargo partidista a nivel nacional, materia de conocimiento de esta Sala Superior⁵.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, quien aduce un interés incompatible con el de la actora y cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación⁶.

1. Forma. En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, razón del interés jurídico y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. Carlos Marcelo Ruiz Sánchez tiene interés jurídico pues fue quien sustituyó a la actora como secretario general del CEE y comparece porque estima que es inexistente la omisión alegada por la promovente.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión de Justicia señala que en el caso se debe desechar la demanda porque se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios. Criterio sostenido en el SUP-JDC-250/2023.

⁶ De conformidad con artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁷ Porque la demanda se publicó el veintiuno de septiembre, en tanto que el escrito fue presentado desde el veinticinco de septiembre a las dieciséis cuarenta y cinco horas; y el plazo venció al día siguiente.



a) Extemporaneidad de la demanda.

Refiere la responsable que se debe desechar la demanda de la actora porque la resolución en la queja de la que se duele la omisión se emitió desde el treinta y uno de julio y que la misma le fue notificada a la actora en esa fecha.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se debe desestimar la causal de improcedencia invocada, pues, en el caso, la actora no está controvirtiendo la resolución que señala la Comisión de Justicia haber emitido el treinta y uno de julio; sino la omisión de resolver la queja identificada con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023.

b) Frivolidad.

La responsable dice que la demanda debe desecharse por frívola debido a que no se actualiza ninguna violación a los derechos político-electorales de la actora, porque en ningún momento se le ha negado el acceso a la justicia.

Al respecto, es **infundada** la causal de improcedencia, porque de la lectura de la demanda se observa que la actora sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a evidenciar la omisión por parte de la responsable de resolver su queja aduciendo que se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Aunado a que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

VI. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁸.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre de la actora, domicilio; la omisión impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁹, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente.¹⁰

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien dice ser parte quejosa en el medio de impugnación partidista cuya omisión de tramitar reclama.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia.

La actora inició dos cadenas impugnativas a fin de controvertir su destitución del cargo de secretaria general del CEE.

La primera cadena impugnativa la inició ante la Comisión de Justicia, con la presentación de una queja, la cual fue identificada como CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023, y de la que se duele en el presente juicio de falta de resolución.

La segunda cadena impugnativa la inició ante el Tribunal local, con la presentación de una demanda, misma que fue reencauzada al partido,

⁹ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".



quien a su vez desechó la queja¹¹ de la actora por haber sido extemporánea.

Esa cadena impugnativa culminó con la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-250/2023, en la cual se declaró la incompetencia del Tribunal local para conocer la controversia y, se confirmó la decisión de la Comisión de Justicia.

2. Planteamiento del caso

En el caso, la actora se duele de que la queja identificada con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023, a pesar de haber sido presentada desde el cuatro de abril, a la fecha no ha sido resuelta.

Así, señala que, han transcurrido más de tres meses sin que haya un pronunciamiento, lo que se traduce en una dilación injustificada y vulnera su derecho de acceso a la justicia.

3. Decisión

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio de la actora, pues de constancias que obran en este expediente y en el diverso SUP-JDC-250/2023, se advierte que la Comisión de Justicia ya emitió la resolución respectiva desde el treinta y uno de julio e incluso la misma ya le fue notificada a la actora.

4. Justificación

Marco jurídico

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia

¹¹ Identificada como CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2023.

SUP-JDC-390/2023

por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.

Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.¹²

En el caso del PVEM, el artículo 29, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que la Comisión de Justicia garantizará el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.

Asimismo, el referido Estatuto, en sus artículos 27, fracción VI, 29 y 39, establecen los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas relacionadas con actos o determinaciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel nacional.

Caso concreto

¹² Véase el SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.



En el caso, no le asiste la razón a actora en cuanto a que la Comisión de Justicia ha sido omisa en el resolver su queja identificada con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023.

Lo anterior pues, de las constancias que obran en el expediente y en el diverso SUP-JDC-250/2023, lo cual se invoca como un hecho notorio¹³, se advierte que la Comisión de Justicia cumplió con los plazos previstos en la normativa para resolver la queja de la cual se duele la actora.

En efecto, durante la sustanciación del expediente SUP-JDC-250/2023, la presidenta del referido órgano partidista presentó un escrito en el que informó a esta Sala Superior que el treinta y uno de julio se había emitido la resolución recaída al expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023.

De igual modo señaló que, ese mismo día le fue notificada la resolución a la actora mediante los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, debido a que esta no había señalado domicilio dentro de la ciudad sede de esa Comisión.

A fin de acreditar lo anterior, la Comisión de Justicia remitió las constancias relativas a la resolución y notificación referidas.

Ahora bien cabe destacar que en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor el veintiuno de septiembre en el expediente que se resuelve, la Comisión de Justicia el veinticinco siguiente remitió el informe circunstanciado, en el cual confirma todo lo señalado anteriormente, es decir, que la resolución recaída a la queja identificada con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2023 fue emitida el treinta y uno de julio y, que ese mismo día le fue notificada a la actora a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, debido a que esta no había señalado domicilio dentro de la ciudad sede de esa Comisión.

¹³ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la ley de Medios.

Para acreditar su dicho, el responsable remite, entre otras constancias, tanto la resolución recaída a la queja señalada, como la notificación realizada de esa resolución realizada a la actora.

En las relatadas circunstancias, para este órgano jurisdiccional, dichas constancias hacen prueba plena¹⁴ de que, la queja de la que se duele la promovente fue resuelta el treinta y uno de julio y, que esta le fue notificada ese mismo día.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, la omisión de la que se duele la promovente es inexistente, pues como se evidenció la misma ya fue resuelta por la Comisión de Justicia el treinta y uno de julio pasado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la **omisión** reclamada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ De conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.